

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**A.INTERLOCUTORIO:** 805/2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2023-0170-00  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** OCTAVIO DE JESUS GUEVARA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE RIOSUCIO – SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD.

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 10 de la ley 393 de 1997, el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS (ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO)**, previsto en el artículo 146 de la ley 1437 de 2011, instaura el señor **OCTAVIO DE JESUS GUEVARA** en contra del **MUNICIPIO DE RIOSUCIO – SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD**.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte accionante.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto, dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión, al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado para el efecto, haciéndole entrega de este auto, de la demanda y de sus anexos.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente en el término de tres (03) días siguientes a la admisión, este auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la demanda con sus anexos.
4. **REQUIÉRESE** al **MUNICIPIO DE RIOSUCIO – SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD** para que allegue dentro del término de tres (03) días, copia

completa del expediente administrativo relacionado con los motivos de hechos y derecho que se presentan en este medio de control.

La omisión injustificada en el envío de estas pruebas acarreará falta disciplinaria.

5. **ADVIÉRTESE** a la accionada que la decisión de mérito en este proceso será proferida dentro de los **veinte (20) días** siguientes a la admisión del presente asunto, por lo cual pueden hacerse parte en el proceso, allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los **tres (03) días** siguientes a la notificación de este proveído.
6. **ADVIÉRTESE** a las partes y a sus apoderados que los documentos que deseen incorporar al proceso, deben cumplir la carga establecida en la ley 2213 de 2022 y artículo 26 del Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 076** el día 25/05/2023

  
**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**INTERLOCUTORIO:** 806/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALCIRA DE JESÚS DIAZ GRAJALES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES.  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2022-00419-00

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código*

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la resolución de excepciones previas, fijación del litigio, sobre las pruebas documentales aportadas y posteriormente a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma.

#### **2.1.1. EXCEPCIONES PREVIAS:**

El Municipio de Manizales y la Ministerio de Educación - el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio formularon la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; empero, encuentra el despacho que la excepción no puede ser resuelta de fondo en esta subetapa procesal dado que fue propuesta desde el criterio material y no formal, esto es, a partir de la eventual relación sustancial de la entidad con las pretensiones y hechos de la demanda; de ahí que deba resolverse la controversia en la sentencia que ponga fin a esta instancia

De conformidad con lo anteriormente expuesto y conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, no se advierten otras excepciones previas pendientes de resolver.

#### **2.1.2. FIJACIÓN DE LITIGIO:**

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 180 y 182 A<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

##### **2.1.2.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.**

- Que el 28 de julio de 2021, la accionante solicitó a la entidad nominadora, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías así como los intereses, la cual se resolvió de forma negativa mediante acto ficto.

---

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

### **2.1.2.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio**

- Si de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el demandante por laborar como docente al servicio de las entidades accionadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignadas a más tardar para el 31 de enero de 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de la misma anualidad.
- Si las entidades accionadas debían reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1° de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías.

### **2.1.3. Pretensiones**

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 28 de octubre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, declarado en consecuencia que la accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES, le reconozca y pague la sanción moratoria ya relacionada, así como el pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío a los intereses a las cesantías.

## **2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS**

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL MUNICIPIO DE MANIZALES?*
- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?*

### **EN CASO AFIRMATIVO**

- *¿ES EL FOMAG O EL MUNICIPIO DE MANIZALES O AMBAS, RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA*

## **INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?**

- **¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?**
- **¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?**

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

### **2.3. DECRETO DE PRUEBAS.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

#### **2.3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

➤ **Documental aportada:** Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Doc. 04 del E.D)

➤ **Documental solicitada:** solicita la parte demandante las siguientes pruebas:

- **OFICIAR al MUNICIPIO DE MANIZALES y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN,** para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta

entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 al docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, al demandante y que se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual **SE NIEGA** la mencionada solicitud probatoria.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

## **2.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

### **2.3.2.1. NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**

- **Documental aportada:** Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 10 E.D).
- **Documental solicitada:**

Depreca se requiera al MUNICIPIO DE MANIZALES a efectos de que allegue al

plenario copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por demandante y se informe la fecha en que remitió la información correspondiente a la liquidación de los intereses a las cesantías para la anualidad 2020 y 2021 al MEN- FOMAG del docente **ALCIRA DE JESUS DIAZ GRAJALES**; solicitud que **SE NIEGA** por superflua, pues las documentales obrantes en el proceso son suficientes para resolver el problema jurídico en el presente asunto.

### 2.3.2.2. MUNICIPIO DE MANIZALES.

- **Documental aportada:** Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 09 E.D).

No hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

### 3. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOSO identificado con C.C. No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la J, y al abogada LUZ KARIME RICAURTE CHAKER identificado con C.C. No. 1.066.747.181 y T.P. No. 315.521 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el poder y la sustitución de poder allegados con el escrito de contestación a la demanda.

De igual manera se reconoce personería a la abogada GLORIA YANETH OSORIO PINILLA, identificada con C.C. No. 30.402.413 y T.P. No. 257.149 del C.S. de la J, para actuar en representación del Municipio de Manizales, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**A.S.:** 396/2023  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2021-00137-00  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA EUGENIA CARDENAS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE  
BIENESTAR FAMILIAR

**LLAMADOS EN**  
**GARANTÍA:** COOPERATIVA MULTIACTIVA COOASOBIEN y  
ASEGURADORA SOLIDARIA DE  
COLOMBIA

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA: 21 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**
- **HORA: 8:30 A.M.**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 1322 del 13 de junio de 2022.

Se reconoce personería a los abogados:

- GILBERTO SERNA GIRALDO, identificado con C.C. No. 18.507.721 y T.P. No. 79.887 del C.S. de la J, para actuar en representación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, conforme con el poder obrante en el PDF 20 del expediente digital.
- JORGE ELIECER RUIZ SERNA, identificado con C.C. No. 1.053.826.788 y T.P. No. 290.823 del C.S. de la J, para actuar en representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOASOBIEN, conforme con el poder obrante en el PDF 22 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>INTERLOCUTORIO:</b>	<b>807/2023</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	DEPARTAMENTO DE CALDAS
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>VINCULADO:</b>	GLORIA PATRICIA GÓMEZ DELGADO
<b>RADICACIÓN:</b>	17-001-33-39-006-2021-00293-00

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**II. ANTECEDENTES**

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código*

## **2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO**

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

### **2.1.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.**

- Que mediante Resolución No. 108512 de 2011 el Instituto de Seguros Sociales reconoció una pensión de vejez a la señora GLORIA PATRICIA DELGADO GÓMEZ a partir del 1º de septiembre de 2011.
- Que la señora DELGADO GÓMEZ instauró demanda contra COLPENSIONES ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales con radicado No. 2020-00642, donde se condenó a la demandada a reconocer y pagar la indexación causada frente a cada una de las mesadas pensionales adeudadas.
- Que dando cumplimiento al fallo en el proceso identificado con radicado No. 2020-0642 fue emitida la Resolución SUB 206213 del 30 de agosto de 2021, por medio del cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida, imputándole al Departamento de Caldas una cuota parte a pagar de la pensión de vejez de la señora GLORIA PATRICIA DELGADO GÓMEZ, por los periodos laborados en el Departamento de Caldas del 11 de diciembre de 1979 al 19 de abril de 1981 y del 25 de mayo de 1981 al 31 de enero de 1982 equivalente a 375 días y un porcentaje 10.72% de la mesada pensional.
- Que dando cumplimiento con la orden judicial, COLPENSIONES expidió la Resolución SUB 206213 del 30 de agosto de 2021, con la que modificó la Resolución No. 108512 de 2011, asignado una cuota parte de la pensión de vejez reconocida a la señora DELGADO GÓMEZ, al Departamento de Caldas, acto que fue comunicado al ente territorial con oficio BZ2021\_9936347233474820 del 20 de septiembre de 2021.
- Que contra la Resolución SUB 206213 del 30 de agosto de 2021 no procedía recurso alguno.

---

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

### **2.1.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio**

- Si la Resolución No. 108512 DE 2011, por la cual el Instituto de Seguros Sociales reconoció una pensión de vejez a la señora GLORIA PATRICIA DELGADO GÓMEZ a partir del 1 de septiembre de 2011, no fue conocida por el Departamento de Caldas y tampoco se le realizó consulta de cuota parte alguna para financiar la prestación.
- Si COLPENSIONES al momento de expedir la Resolución SUB206213 del 30 de agosto de 2021, se le imputó una cuota parte al Departamento de Caldas sin seguir el procedimiento de consulta establecido en los Decretos 2921 de 1948 y 1848 de 1969 y el artículo 2 de la Ley 33 de 1985.

### **2.1.3 Pretensiones**

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad de la Resolución No. 20213 del 30 de agosto de 2021 expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

A título de restablecimiento del derecho solicita:

- Ordenar a COLPENSIONES que, a través de la expedición de un nuevo acto administrativo, se sirva realizar la consulta de la cuota parte a que está obligada, en este caso al Departamento de Caldas, tal y como lo ordenan los Decretos 2921 de 1948 y 1848 de 1969 y el artículo 2 de la Ley 33 de 1985.
- Condenar a COLPENSIONES a que, reintegre en la proporción que corresponda debidamente indexado, los emolumentos por concepto de cuotas partes pensionales que hubiere llegado a cancelar el Departamento de Caldas.
- Que se declare la prescripción de las cuotas partes que le corresponda reconocer al Departamento de Caldas, por el no cobro oportuno y en debida forma de las cuotas partes por parte de COLPENSIONES.

### **2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS**

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- *¿Adolece de nulidad la Resolución SUB 206213 del 30 de agosto de 2021, respecto de la imputación de la cuota parte que financia la prestación que se le imputa al Departamento de Caldas, por falsa motivación e irregularidad en su expedición?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

### **2.3. DECRETO DE PRUEBAS.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

### **2.3.1 PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

#### **2.3.1.1. DOCUMENTAL**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Doc. 002 del E.D)

No realizó solicitud especial de pruebas

### **2.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA Y VINCULADO**

#### **2.3.2.1 COLPENSIONES**

Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 09 del cuaderno 1 y 01 del cuaderno 3 del E.D.).

#### **2.3.2.2. GLORIA PATRICA DELGADO GÓMEZ (VINCULADO)**

No realizó solicitud de pruebas.

### **3. TRASLADO DE ALEGATOS**

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AS:** 383/2023  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2020-00253-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENT DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA ESPERANZA GIRALDO PÉREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CALDAS Y MUNICIPIO DE MANIZALES

Que en el desarrollo de la audiencia de inicial fue decretada como prueba solicitada por la parte demandante, requerir al Municipio de Manizales para que aportara certificación de la Fiduprevisora en el que se establezca el monto trasladado al Fondo Nacional del Ahorro, respecto de las cesantías e intereses a las cesantías de la demandante y la liquidación de los intereses a las cesantías hasta el retiro del servicio de la señora María Esperanza Giraldo López, misma que se obra en el expediente en el archivo No. 3 del cuaderno 2 de pruebas.

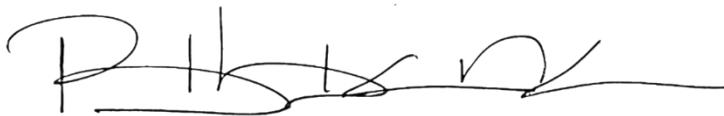
Así mismo, a petición del Departamento de Caldas se requirió al Fondo Nacional del Ahorro, para que allegara certificación de la existencia o no de dineros por concepto de cesantías a favor de la señora María Esperanza Giraldo López, correspondiente al periodo comprendido entre 1977 y 1989, certificando además si los mismos fueron transferidos a la Fiduprevisora; se observa que la aludida prueba se encuentra aportada en el archivo No. 02 del cuaderno 2 de pruebas.

Fue requerido también, a petición del Departamento de Caldas que el Municipio de Manizales aportara la consulta elevada al Fondo Nacional del Ahorro y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como las respectivas respuestas emitidas respecto a la existencia de rubros a favor de la señora María Esperanza Giraldo López, respuesta que obra en los archivos 2 y 3 del cuaderno 2 de pruebas en el expediente digital.

Finalmente fue realizado requerimiento a la Fiduprevisora S.A. para que en calidad de vocera del Fondo Nacional del Ahorro y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegara certificación referente a las cesantías de la señora María Esperanza Giraldo López, correspondiente al periodo entre 1977 y 1989, así como certificación de si los mismos fueron trasferidos a la Fiduprevisora, la cual se encuentra en los archivos 03 y 04 del cuaderno No. 2 del expediente digital.

Por lo anterior **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES**, por el término de tres (03) días, los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, de las pruebas documentales ya relacionadas, para fines de contradicción.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written in a cursive style.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00014-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUIS ALIRIO TORRES BARRETO Y OTROS  
**DEMANDADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN  
SOCIAL Y OTROS

A través de auto emitido el 11 de mayo último se resolvió rechazar la demanda por caducidad dentro del medio de control de la referencia.

Por un error involuntario propio de la habilidad humana, se señaló en el encabezado de la providencia que el Juzgado correspondía al “QUINTO” administrativo, cuando en realidad la providencia se emitió por esta dependencia judicial. En consecuencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el proveído en mención en el sentido de precisar que el encabezado corresponde al Juzgado “SEXTO” Administrativo del Circuito.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written over a horizontal line.

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ